

716-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de junio de dos mil diecinueve. -

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Anthony Cascante Ramírez, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana contra lo resuelto por este Departamento mediante la resolución 547-DRPP-2019 de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, referente a los nombramientos en el cantón de Los Chiles, provincia de Alajuela. -

RESULTANDO

1.- Mediante auto 547-DRPP-2019 de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, este Departamento, entre otras cosas, le indicó al partido Acción Ciudadana que los nombramientos de los cargos de presidente y secretario propietarios en el cantón Los Chiles, de la provincia de Alajuela, no eran procedentes por cuanto no cumplían con el principio de paridad; adicionalmente se señaló que el señor Cirilo Adán Corea Caravaca, portador de la cédula de identidad n.º 502510719, designado como secretario propietario y delegado territorial, presentaba doble militancia con el partido Movimiento Social Demócrata.

2.- En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, fue recibido en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el oficio n.º PAC-CE-101-2019, de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Anthony Cascante Ramírez, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, mediante el cual interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto la resolución supra citado.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta incisos e), y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier

dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación contra el auto dictado por esta Dependencia; corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello deben analizarse dos presupuestos, a saber: **a)** presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral). **b)** que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, quedando notificado el día hábil siguiente, es decir, el treinta de abril del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el siete de mayo de dos mil diecinueve; siendo que este fue planteado el día dos de mayo de dos mil diecinueve, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de revocatoria con apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir los artículos veintiocho inciso b) y veintinueve inciso a) del estatuto del partido Acción Ciudadana que señala –entre otras cosas– que la representación legal del partido la tendrán los miembros que ocupen los cargos de

presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Superior Nacional, ya sea conjunta o individualmente.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Anthony Cascante Ramírez en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 030-2001 del partido Acción Ciudadana, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante resolución 775-DRPP-2017 de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete, este Departamento, entre otras cosas, le indicó al partido Acción Ciudadana que los nombramientos realizados en el cantón Los Chiles, de la provincia de Alajuela, estaban completos y no presentaban inconsistencias (folio 52021); **b)** En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, fueron presentadas, entre otras, las renunciaciones de los señores Álvaro Solano Lazo, cédula de identidad n.º 204340768 como presidente propietario y delegado territorial y Thania Melissa Solano Alfaro, cédula de identidad n.º 207590538 como secretaria propietaria y delegada territorial, ambos del cantón en mención, tramitadas mediante oficio DRPP-1091-2018 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (folios 53899-53900 y 53966); **c)** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, la agrupación política celebró una nueva asamblea en el cantón de Los Chiles, provincia de Alajuela, en la cual se nombró a Néstor Alejandro Mora Corella, cédula de identidad n.º 205670256 como presidente propietario y delegado territorial y a Cirilo Adán Corea Caravaca, cédula de identidad n.º 502510719 como secretario propietario y delegado territorial, de acuerdo con el informe presentado por el funcionario encargado de fiscalizar dicha asamblea (ver folios 54784-54787); **d)** Mediante auto n.º 547-DRPP-2019 de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, este Departamento, entre otras cosas, le indicó al partido político que los nombramientos antes mencionados eran improcedentes por cuanto no cumplían con el principio de paridad, según lo preceptuado en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, en virtud de que la nómina del Comité Ejecutivo propietario

quedaría integrada por tres hombres, incumpliendo así, con la normativa vigente. Aunado a lo anterior, se le previno al partido por la doble militancia del señor Corea Caravaca con el partido Movimiento Social Demócrata, en el que fue nombrado como tesorero propietario del cantón Los Chiles, de la provincia de Alajuela, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (folios 55118-55119).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado se alega por parte del señor Anthony Cascante Ramírez, lo siguiente: El partido político rechaza la inconsistencia mencionada en el auto 547-DRPP-2019 de cita, en cuanto al nombramiento del señor Néstor Alejandro Mora Corella, cédula de identidad n.º 205670256 como presidente propietario, aduciendo que, si bien es cierto, la nómina del Comité Ejecutivo propietario debe cumplir con los principios de paridad y alternancia conforme a la normativa electoral vigente, en el caso que nos ocupa, el nombramiento del presidente propietario bien puede ser acreditado, toda vez que el cargo de tesorero propietario acreditado con anterioridad se encuentra ocupado por un hombre, lo que hace imperativo que el nombramiento del cargo de secretario propietario recaiga necesariamente en una mujer para cumplir con los requisitos antes indicados, admitiendo solo la inconsistencia relacionada con el nombramiento del señor Cirilo Adán Corea Corella, cédula de identidad n.º 502510719, como secretario propietario, que no procede por ser hombre, cuando lo que corresponde es que en dicho cargo sea nombrada una mujer.

En consecuencia, se solicita que se tenga por aceptado el nombramiento del señor Néstor Alejandro Mora Corella como presidente propietario del Comité Ejecutivo del cantón Los Chiles, de la provincia de Alajuela.

b) Posición de este Departamento. De la lectura integral de los argumentos vertidos por el recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

Conforme al principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral, se indica:

“La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por

ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno”.

El Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución N° 0784-E8-2011, indicó:

“Es decir, corresponde al Partido definir el mecanismo de elección con el fin de garantizar que los once puestos a designar, estén conformados por una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno. En concordancia con lo expuesto, no concierne a este Tribunal vía consulta, validar o no los mecanismos propuestos por el Partido pues, como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, los partidos políticos gozan de amplia autonomía para regular su estructura y funcionamiento interno, debiendo respetar eso sí, como en el caso que nos ocupa, las obligadas reglas de paridad definidas en el Código Electoral y precisadas por este Tribunal en diversos pronunciamientos”.

Es importante resaltar que tanto el Código Electoral como el artículo once del Estatuto del partido Acción Ciudadana, resguardan la igualdad de género, para otorgarle oportunidades tanto a los hombres como a las mujeres; por ende, siguiendo con los lineamientos establecidos, es necesario que la conformación de la nómina incluya una mujer para el cumplimiento de lo indicado.

Analizado el caso que nos ocupa, este Departamento indicó que al encontrarse acreditado un hombre como tesorero propietario del Comité Ejecutivo del cantón bajo estudio, lo que procede es que los cargos pendientes de designar, sean presidente y secretario propietarios, recaigan en un hombre y una mujer respectivamente, a fin de cumplir con los requisitos de paridad y alternancia, según lo expuesto supra. Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto por la agrupación política, es procedente la acreditación del señor Néstor Alejandro Mora Corella como presidente propietario del Comité Ejecutivo del cantón Los Chiles, provincia de Alajuela, considerando además, que el partido Acción Ciudadana en el artículo veintitrés inciso a) del estatuto, incorpora el mecanismo de alternancia en sus estructuras de forma tal que el puesto de secretario deberá ser del sexo opuesto al de presidente, sea propietario o suplente, en los puestos del Comité Ejecutivo.

Asimismo, se le reitera a la agrupación política que queda pendiente la designación del cargo de secretario propietario, que deberá recaer necesariamente en una mujer, para tener por completa la estructura cantonal de Los Chiles.

En cuanto al señor Cirilo Corea Caravaca y su designación como delegado territorial, cabe recordar que, para que pueda ser acreditado en dicho cargo, deberá presentar la carta de renuncia del partido Movimiento Social Demócrata, con el respectivo recibido por parte de esa agrupación política, si ese es su deseo, de lo contrario deberá el partido Acción Ciudadana realizar una nueva asamblea con el fin de designar ese puesto.

En consecuencia, se encuentran pendientes los cargos de secretaria propietaria y un delegado territorial.

En virtud de lo anterior, la estructura del cantón de Los Chiles, provincia de Alajuela, del partido Acción Ciudadana, queda integrada de forma incompleta de la siguiente manera:

ALAJUELA
CANTON: LOS CHILES

COMITE EJECUTIVO

Puesto	Cédula	Nombre
PRESIDENTE PROPIETARIO	205670256	NESTOR ALEJANDRO MORA CORELLA
TESORERO PROPIETARIO	900740855	GEINER HIDALGO SALAS
PRESIDENTE SUPLENTE	204800397	SANDRA BARRANTES RAMIREZ
SECRETARIO SUPLENTE	501710333	MANUEL GONZÁLEZ MORERA
TESORERO SUPLENTE	203540728	MARLENE DUARTE GARCIA

FISCAL

Puesto	Cédula	Nombre
FISCAL PROPIETARIO	203940903	JORGE LEONARDO CASTRO QUIROS

DELEGADOS

Puesto	Cédula	Nombre
TERRITORIAL	203540728	MARLENE DUARTE GARCIA
TERRITORIAL	205670256	NESTOR ALEJANDRO MORA CORELLA
TERRITORIAL	203370286	MANUEL ROJAS VÁSQUEZ
TERRITORIAL	204800397	SANDRA BARRANTES RAMÍREZ

En lo que respecta al nombramiento acreditado en este acto, cabe señalar que el mismo regirá a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, sea hasta el cinco de octubre del año dos mil veintiuno.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Anthony Cascante Ramírez en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, razón por la cual se revoca parcialmente lo dispuesto por este Departamento de Registro de Partidos Políticos en el auto n.º 547-DRPP-2019 de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, únicamente en cuanto al nombramiento del señor Néstor Alejandro Mora Corella como presidente propietario del cantón Los Chiles, de la provincia de Alajuela, quedando en este acto, acreditado en dicho cargo. Tome nota el partido Acción Ciudadana en cuanto a los nombramientos pendientes de la secretaria propietaria y un delegado territorial. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume. Por haberse resuelto en esta instancia la pretensión del gestionante, no se eleva ante el Tribunal Supremo de Elecciones el recurso de apelación en subsidio interpuesto. Notifíquese-

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/vcm/ach
C: Exp. 030-2001 partido Acción Ciudadana
Ref. Doc.: 4481-2019